Popayán, cuatro (4) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00332-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

SENTENCIA núm. 137

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

El señor WILLIAM ALEXIS VARGAS DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nro. 2018-49303 de 15 de mayo de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó en la demanda, se ordene a CREMIL la reliquidación de la asignación de retiro reconocida, aplicando debidamente el 70 % del salario devengado y el 38.5 % de la prima de antigüedad, y la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad. Sumas que solicita sean actualizadas, se condene al pago de intereses de mora y en costas y agencias en derecho.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que el señor William Alexis Vargas Díaz ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, y posterior a ello, fue incorporado como soldado voluntario, y a partir del 1° de noviembre de 2003 fue promovido a soldado profesional. Mediante Resolución nro. 3741 de 8 de mayo de 2015 le fue reconocida asignación de retiro, sin embargo, señaló que se encuentra erróneamente liquidada la prima de antigüedad. Asimismo, que no le fue incluida en la liquidación la partida prima de navidad, la cual devengó hasta el momento de su retiro.

Como normas violadas se invocan el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, Ley 131 de 1985, Ley 4 de 1992, Ley 923 de 2004, Decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

En el concepto de la violación se señaló que la entidad accionada vulneró las normas de rango constitucional y legal invocadas, al aplicar de manera errónea los porcentajes establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, puesto que se grava doblemente el porcentaje de la prima de antigüedad, asimismo, por cuanto no se incluyó en la liquidación de la prestación el valor de la partida prima de navidad, afectando negativamente la asignación de retiro, argumento que basó en decisiones del Consejo de estado y Tribunales Administrativos.

1.2.- Contestación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Asistido de mandatario judicial, esta entidad contestó la demanda sosteniendo que el acto administrativo de reconocimiento y la respuesta a la solicitud del accionante fueron proyectados teniendo en cuenta el régimen jurídico a él aplicable al momento de la causación de su derecho pensional y por ende no están viciados de nulidad.

Adicional a ello, refirió que el legislador no contempló para la liquidación de la asignación de retiro la inclusión de partidas computables diferentes a las tenidas en cuenta en el acto de reconocimiento pensional, y, por tanto, no procede la reliquidación.

Propuso las excepciones que denominó *"correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro", "inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional", "los soldados profesionales e infantes de marina no efectúan aportes mientras se encuentran en servicio activo, para cubrir la duodécima parte de la prima de navidad al momento del retiro", "no configuración de la violación del derecho a la igualdad", "no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL", "Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes" y "Prescripción del derecho".*

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, admitida mediante auto interlocutorio núm. 048 de 28 de enero de 2019, procediendo a su debida notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público. La defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda dentro del término legal y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante el 29 de agosto de 2019.

Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, en virtud del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria presentada, se procedió a correr traslado para presentar alegaciones finales a los sujetos procesales por escrito, mediante auto núm. 379 de 2 de julio de 2020, término que corrió entre el 9 de julio al 22 de julio de 2020.

1.4.- Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

El apoderado de la parte actora se sostuvo en los argumentos expuestos en la demanda, señalando que la liquidación de la asignación de retiro realizada por CREMIL transgrede el mandato contenido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto, se realizó una doble afectación a la partida computable prima de antigüedad, vulnerando los principios de progresividad, igualdad y mínimo vital.

La entidad demandada guardó silencio en esta etapa procesal.

La señora representante del Ministerio Público con base en el marco normativo y en los fundamentos fácticos que resultaron probados, emitió concepto en los siguientes términos: *"Con base en los argumentos expuestos, esta Agencia del Ministerio Público se permite solicitar al Juzgado que se acceda a la pretensión de la demanda consistente en la reliquidación de la asignación de retiro del demandante calculando de manera correcta la partida computable de prima de antigüedad y se niegue la pretensión de incluir como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad".*

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio el accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el accionante no ha caducado, considerando que se trata de la solicitud de reliquidación de una prestación periódica, conforme el artículo 164, numeral 1° literal c de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón al señor William Alexis Vargas Díaz en cuanto a que la liquidación de su asignación de retiro fue erróneamente calculada.

Asimismo, deberá establecerse si procede en la mencionada liquidación, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

2.3.- Tesis.

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda considerando que el acto administrativo enjuiciado está viciado de nulidad, puesto que desconoce el mandato contenido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que se realiza una doble afectación a la prima de antigüedad.

Se negarán las pretensiones respecto de la inclusión de la doceava de la prima de navidad, ya que no es una partida establecida por la ley para ello.

Como fuente del derecho para decidir el presente asunto, se tendrá en cuenta:

- El artículo 13 de la Constitución Política, la Ley 131 de 1985, los Decretos 1793 y 1794 de 2000, 4433 de 2004.

- Las reglas jurisprudenciales sentadas en la Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019, radicado SUJ2-015-19, ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Sobre las partidas que se deben tener en cuenta para liquidar la asignación de retiro y la legitimación en la causa por pasiva.

- Las reglas jurisprudenciales sentadas en la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, radicado interno nro. 3420-2015, con ponencia de la magistrada SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego fueron incorporados como profesionales.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Fundamento legal respecto de la liquidación de la asignación de retiro; y (iii) El caso concreto.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- Conforme a la hoja de servicios, se acreditó que el señor William Alexis Vargas Díaz ingresó como soldado voluntario el 16 de septiembre de 1996 hasta 31 de octubre de 2003 y pasó a ser soldado profesional el 1º de noviembre de 2003 hasta el 1° de abril de 2015.

- Se encuentra en el expediente copia de la Resolución nro. 3741 de 8 de mayo de 2015, por medio de la cual se ordena a favor del actor el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, en cuantía del 70 % del salario mensual, adicionado con el 38.5 % de la prima de antigüedad y el 30 % del subsidio familiar.

- Obra certificación de las partidas computables del señor William Alexis Vargas Díaz, suscrita por la responsable Grupo Centro Integral Servicio al usuario, allí se aprecia la fórmula utilizada al liquidar su asignación de retiro.

- Obra respuesta negativa de CREMIL a la solicitud de reliquidación y ajuste de la asignación de retiro del actor, y de la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la liquidación de la asignación de retiro, acto objeto del presente control judicial.

- Obra copia de la hoja de servicios nro. 3-74327091, perteneciente al señor William Alexis Vargas Díaz, allí constan los haberes recibidos en la última nómina, en actividad.

- La Entidad accionada allegó copia del expediente prestacional de reconocimiento de asignación de retiro del señor Vargas Díaz, en la cual se encuentra la documentación enunciada.

SEGUNDA.- Fundamento legal respecto de la liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. De ahí que el legislador quedó habilitado para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada norma constitucional.

El Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales, hoy denominados riesgos laborales, y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley 100 de 1993. No obstante, en su artículo 279[1] dispuso la inaplicabilidad de esta respecto de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se encuentran cobijados por uno exceptuado cuyo fundamento reside en la naturaleza de las competencias, funciones y riesgos que asumen en la prestación del servicio que tienen a su cargo.

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 923 de 2004[2], mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional, de asignación de retiro, de pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes que causan los miembros de la Fuerza Pública. En el artículo 3º fijó los elementos mínimos, determinando en el numeral 3.1 lo relacionado con la asignación de retiro:

> *"Artículo 3. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*
> *(…)*
> *3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*
>
> *A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (…)".*

Como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004[3] en el cual se consignaron las partidas computables que se deben tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro. En su artículo 13, específicamente para soldados profesionales estableció que serán partidas computables el salario mensual y la prima de antigüedad, y en su parágrafo estipuló que solo las partidas señaladas en esta disposición legal eran computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustitución pensional:

> *"ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> *(…)*

---

1 Artículo 279. «Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente **Ley no se aplica** a los miembros de **las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.». (Subrayas y negrillas fuera del texto).

2 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

3 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales".

Ahora, el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, fijó los aportes de los soldados profesionales durante su servicio activo y determinó los porcentajes de aportes para la prima de antigüedad según los años de servicio, estableciendo que, a partir de los 11 años de servicio, sería de 38.5 %:

"ARTÍCULO 18. APORTES DE SOLDADOS PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:
(…)
18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante".

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 20194 quiso poner fin al conflicto sobre partidas computables para pensión. Respecto de los soldados profesionales resolvió que las partidas computables son:

"Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. 3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal".

4 Consejo de Estado. Sentencia. Sección segunda. C.P. William Hernandez Gómez. 25 de abril de 2019. Bogotá D.C.

La Corporación dejó claramente estipulado que no hay lugar al reconocimiento como partidas computables para la asignación de retiro, la prima de navidad, bonificaciones o algún otro reconocimiento que no esté taxativamente estipulado por el legislador o el gobierno en sus disposiciones y condicionó el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales que hayan causado la asignación en fechas posteriores al mes de julio de 2014.

El Consejo de Estado advirtió que las reglas de unificación descritas son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, impone a los jueces el acatamiento de la citada sentencia.

Así las cosas, se atenderá a la orden dada por el órgano unificador, atendiendo la fuerza vinculante y obligatoria de la sentencia de unificación, a fin de garantizar la igualdad de trato, la unidad normativa y la seguridad jurídica, aunado a que las reglas de unificación allí adoptadas siguen los criterios aplicados por la Corte Constitucional y tienen efectos retroactivos, tal como lo estableció el propio Consejo de Estado.

TERCERO.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Aterrizando al asunto que se examina, ha quedado probado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento de reconocer la asignación de retiro al señor William Alexis Vargas Díaz tuvo en cuenta como partidas computables, la asignación básica, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, asimismo, que se liquidó la mencionada prestación de la siguiente manera:

Asignación básica mensual:	$ 1.093.739
Porcentaje de liquidación	70 %
Subtotal	$ 765.617
Prima de antigüedad:	$ 294.763
Subsidio familiar:	$ 205.076
Total asignación de retiro	$ 1.265.456

Por tanto, tenemos que, para la prima de antigüedad, en la proyección de asignación de retiro elaborada por CREMIL, se tuvo en cuenta el 38.5 % tomado del 70 % de la asignación básica mensual, y no del 100 % de la asignación básica, haciéndose evidente la doble afectación descrita en la demanda.

En virtud que se ha evidenciado que se liquidó en forma incorrecta la asignación de retiro, se ordenará, como fórmula, en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que solamente la asignación salarial deberá tomarse en el 70 % de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad que equivale al 38.5 % del 100 % de la asignación salarial mensual básica que devengaba el accionante como soldado profesional al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro; utilizando la fórmula consignada en la sentencia de unificación ya mencionada: (Salario x 70 %) + (salario x 38.5 %) + (subsidio familiar) = Asignación de retiro.

En cuanto a la pretensión de inclusión como partidas computables de la doceava de la prima de navidad devengada en actividad; se negará, toda vez que el Decreto 4433 de 2004 no previó expresamente inclusiones de otras partidas, ni para las asignaciones de retiro ni para pensiones reconocidas a soldados profesionales, decisión que igualmente está soportada en la mencionada sentencia de unificación del Consejo de Estado.

En tal sentido, se considera que se encuentra viciado el acto administrativo enjuiciado que negó la reliquidación de la asignación de retiro al accionante, respecto de la debida aplicación de la fórmula establecida para la liquidación de la mencionada prestación, de acuerdo a las partidas consagradas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

- Prescripción:

Respecto del término de prescripción, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de octubre de 2019[5], precisó que para efectos de la prescripción debe tenerse en cuenta el término trienal de que trata el artículo 43 de la Ley 4433 de 2004, en lo referente a las asignaciones de retiro y pensiones de la fuerza pública, por consiguiente, este es el término que va a utilizar el despacho, a efectos de ordenar la reliquidación solicitada.

Teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida el 8 de mayo de 2015, se presentó reclamación administrativa el 27 de abril de 2018 y la demanda se impetró el 14 de diciembre de 2018, encontramos que no transcurrió más de 3 años entre la solicitud de reliquidación y la presentación de la demanda, por tanto, se considera hay lugar a ordenar la reliquidación de la asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento.

- Descuento para aportes.

En consideración a los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal que rigen el sistema de seguridad social, se ordenará efectuar los descuentos legales.

- Actualización de las sumas.

La suma reconocida a favor de los accionantes tendrá los ajustes de Ley, tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con la siguiente fórmula adoptada por el Consejo de Estado:

$$R = R.H. \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Donde R es el valor presente, (RH) el valor histórico que es lo dejado de percibir por concepto de las diferencias adeudadas. El IPC inicial es el vigente al momento de la causación de cada concepto. La fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

En conclusión, no prosperan las excepciones propuestas por la entidad accionada dado que es precisamente el Decreto 1794 de 2000, la Ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004, las normas que le dan sustento a las pretensiones de la demanda, de modo que el acto administrativo objeto de control de legalidad se encuentra viciado de nulidad por infracción a las normas en que debían fundarse y en consecuencia hay lugar a decretar de manera parcial su nulidad y ordenar el reajuste en los términos aquí indicados.

Respecto de la pretensión de la inclusión de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro del actor, deberá despacharse desfavorablemente, atendiendo a la normativa y jurisprudencia ya expuestas.

4.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Se fijarán en el equivalente al 0.5 % de la condena reconocida en este fallo.

---

5 (C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Referencia: NULIDAD Radicación interna (2171-2012) acumulado (1501-2015) Demandante: Anderson Velásquez Santos y otros, Demandado: NACIÓN, MIN. DEFENSA NACIONAL Y MIN. DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el oficio nro. 2018-49303 de 15 de mayo de 2018, que niega al señor William Alexis Vargas Díaz el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- a reajustar la asignación de retiro del señor WILLIAM ALEXIS VARGAS DÍAZ a partir de la fecha en que se hizo efectiva la asignación de retiro, en los siguientes términos:

i).- Se tomará como base de liquidación el 70 % de la asignación básica establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

ii).- Se incluirá las partidas computables de que trata el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, asignación básica mensual y prima de antigüedad.

ii).- Se incluirá el subsidio familiar conforme fue reconocido en la Resolución nro. 3741 de 8 de mayo de 2015.

La operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:

> (70 % de asignación básica) + (Prima de antigüedad que equivale al 38.5 % del 100% de la asignación básica) + (Subsidio familiar) = Asignación de retiro.

CUARTO: Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEXTO: Se condena en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Las agencias en derecho se fijan en el 0.5 % del valor de las pretensiones reconocidas, según lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOVENO: En firme esta providencia, entréguese copia auténtica de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada, para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

DÉCIMO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
024cfa660f36e8d3b0c5e07d4f15bec6db92119f80b85a8d1574f7e018df72a8
Documento generado en 04/08/2020 10:55:00 a.m.